

NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 03 de noviembre de 2023, sin que reuniera los requisitos de ley para su admisión. Sírvase Proveer.

Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1576

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00405-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, en protección de los derechos del niño T.I.M.Z, en contra de los herederos determinados del señor **IVAN ZAMBRANO DIAZ (Q.E.P.D)**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- En el líbello se omitieron los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando del primero al octavo, razón por la cual no es posible para el Despacho identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamentan las pretensiones.
- Igualmente, Se omite en el capítulo fáctico enunciar todos los parientes que le sobreviven al señor **IVAN ZAMBRANO DÍAZ (Q.E.P.D)**, en el orden establecido en la ley 29 de 1982, para efectos de lograr conformar perfil genético, si este se llega a requerir, teniendo en cuenta que el presunto padre ya se encuentra fallecido. Así mismo se deberán aportar las pruebas que acrediten el parentesco.

- Los parientes de que habla el párrafo anterior, deben integrar el contradictorio, razón por la cual, el extremo activo los designará como demandados en el presente asunto, si es del caso.
- Omite el accionante indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las cuales se dio el deceso del presunto padre, señor **IVAN ZAMBRANO DIAZ** (Q.E.P.D.). Las cuales son necesarias para lograr realizar la prueba genética, de conformidad con la ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que la subsanación deberá remitirse a la parte demandada, de conformidad con la ley 2213 de 2022, **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, incoada a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, en protección de los derechos del niño T.I.M.Z, en contra de los herederos determinados del señor **IVAN ZAMBRANO DIAZ (Q.E.P.D)**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LÓPEZ
Juez Primera de Familia de Popayán.
2023-00405

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d6ec0b550947a0a01297edff13bb852fc6fb264ca86195d6884b7b8fadc4d**

Documento generado en 10/11/2023 09:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>